REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
CLL 5 – CRA. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Tres (3) de noviembre del año (2021).

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que no se ha nombrado curador ad litem a los herederos indeterminados, así mismo que se presentó solicitud de cesión de derechos litigiosos.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, cuatro (4) de noviembre del año (2021).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: EDINSON CONTRERAS Y LUZ ALEIDA GARCES.
Demandado: SOCIEDAD PARADA PEREZ Y CIA LTDA Y OTROS
Decisión: SE DESIGNA CURADOR, SE ACEPTA LA CESIÓN DE DERECHOS.
Radicado: 20.001.31.05.002.2001-00270.00

AUTO

1.- Visto el informe secretarial y revisado el expediente, está demostrado que el Sr JAIME PEREZ NOGUEIRO, quien se identificaba con la C.C. 79.233.567, expedida en Suba, Falleció el 28 de febrero de 1998, fl. 650, que conforme a los artículos 2452 del C.C., 462 del CGP y 145 del CPTSS, debía ser notificado como acreedor hipotecario del inmueble con matricula inmobiliaria N.º 50C- 1072744, que garantiza su derecho real, que fue sujeto de embargo y secuestro con fines de remate, por lo anterior, se hace necesario convocar a sus herederos indeterminados, por lo que, de conformidad con el art. 29 del CPTSS, procederá el despacho a designar como curador ad litem de los herederos indeterminados de JAIME PEREZ NOGUEIRO, a la doctora YENNIS LUCIA OÑATE DAZA, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 189803 del CSJ, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico JENNYONATE@HOTMAIL.COM, teléfono 31666822224, posteriormente, se procederá a emplazar en el registro nacional de personas emplazadas. Una vez cumplido lo anterior, es que procede fijar fecha para remate.

2.- Solicita el abogado GUSTAVO ADOLFO SUAREZ ROJAS, apoderado del señor CARLOS FERNANDO SANCHEZ NAVARRO, el reconocimiento de este último, como cesionario de los derechos litigiosos de los señores EDINSON CONTRERAS Y LUZ ALEIDA GARCES, dentro del proceso de la referencia, la anterior solicitud, viene acompañada del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre CARLOS FERNANDO SANCHEZ NAVARRO y EDINSON CONTRERAS Y LUZ ALEIDA GARCES; el poder otorgado por CARLOS FERNANDO SANCHEZ NAVARRO al abogado GUSTAVO ADOLFO SUAREZ ROJAS, y la paz y salvo del abogado MARIANO AMARIS CONSUEGRA a los señores demandantes en el presente proceso.

Por encontrarse conforme a ley, se aceptará la cesión de derechos litigiosos anteriormente referenciada, y se ordenará su comunicación por secretaria a todos los intervinientes en el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se designa como curadora de los herederos indeterminados del señor JAIME PEREZ NOGUEIRO a la doctora YENNIS LUCIA OÑATE DAZA, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Inclúyase el proceso y actuación correspondiente en el registro nacional de personas emplazadas a los herederos indeterminados del señor JAIME PEREZ NOGUEIRO, acreedor hipotecario, conforme a las razones expuestas la parte motiva. Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para ordenar lo de ley.

TERCERO: Se acepta la cesión de los derechos litigiosos conforme a la parte motiva, en consecuencia, se tiene como cesionario al señor CARLOS FERNANDO SANCHEZ NAVARRO.

CUARTO: Se ordena comunicar por secretaria a todos los intervinientes del proceso, lo dispuesto en el numeral anterior.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al doctor GUSTAVO ADOLFO SUAREZ ROJAS, conforme al poder obrante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 05 de noviembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 69
El secretario Elicra Escobar

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Tres (03) de noviembre del año (2021).

SECRETARIA: La demanda de referencia fue admitida el 05 de noviembre de 2019, se ordinó notificar al demandado conforme los artículos 291 del CGP y 29 del CPT, fue debidamente notificado, sin embargo, el demandado no se presentó a notificarse personalmente y guardo silencio respecto a la demanda. El doctor ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA, presentó renuncia al poder que le fuera conferido por el demandante, sin embargo, no cumplió con lo señalado en el artículo 76 del CGP, pues no aportó la constancia de la renuncia presentada a su cliente. Posteriormente el señor CARLOS ANDRES URBINA MORALES, en calidad de demandante, confiere poder a favor de BURO DE ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA SAS, representada legalmente por BEATRIZ POZO DE AVILA, quien a su vez sustituye poder a favor de BEDER ANTONIO RAMOS AGRESOTT. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Cuatro (04) de noviembre del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARLOS ANDRES URBINA MORALES
Demandado: LUIS EDUARDO GUTIERREZ AROCA
Decisión: DESIGNA CURADOR-RECONOCE PERSONERIA
Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00284.00

AUTO

1. Visto que el memorial presentado por el doctor MAESTRE LABRADA, no cumple con los requisitos del articulo 76 del CGP, no es posible admitir su renuncia.

2. Teniendo en cuenta que el demandante confirió poder a favor del BURO DE ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA SAS, se tiene a esta entidad como apoderada de CARLOS ANDRES URBINA MORALES, y al doctor BEDER ANTONIO RAMOS AGRESOTT como su apoderado sustituto. Entendiéndose con ello que el demandante revoca el poder al doctor ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA.

3. El artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso reza lo siguiente: "*La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En*

consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente", en el caso que nos ocupa, no fue posible notificar personalmente a LUIS EDUARDO GUTIERREZ AROCA, por tanto se le designa como curador ad litem al doctor HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA, quien podrá ser notificado en el correo electrónico hermesenrique28@hotmail.com. Ofíciese por secretaria, allegándole copia del expediente digital.

4. Respecto al emplazamiento, este se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, por secretaria realícese el respectivo emplazamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 05 de noviembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 69
El secretario Elicra Escobar

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dos (02) de noviembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 21 de enero de 2020, de acuerdo a los documentos aportados, se evidencia que, en el mes de febrero de 2020, se le envió a la demandada el citatorio y el aviso de notificación personal, los cuales fueron enviados a través de empresa de mensajería, revisados los archivos, no existe evidencia de notificación personal ni de contestación de la demanda. Se deja constancia que con fecha 16 marzo de 2020, fueron suspendidas las labores presenciales en los juzgados como consecuencia de la pandemia. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Cuatro (04) de noviembre del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: MIRYAM AYDEE CORTES TAMAYO
Demandado: ASOCIACIÓN DE PERSONALES EN PROGRAMAS PARA LA SALUD, LA EDUCACIÓN, LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD "APSEFACOM"
Decisión: ORDENA NOTIFICAR
Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00338.00

AUTO

1. Si bien es cierto, la parte demandante cumplió con el envió del citatorio y del aviso para notificación personal a la demandada, es necesario tener en cuenta los inconvenientes generados por la pandemia que nos está afectando desde el mes de marzo de 2020, y que ha dificultado el acceso a los juzgados a fin de notificarse, teniendo que implementar medidas de contingencia a fin de continuar con los diferentes trámites; por tanto, en aras de garantizar el derecho a la defensa que le asiste a las partes, se requiere a la parte demandante, a fin de que envié la notificación conforme lo indica el Decreto Legislativo 806 de junio 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567: la notificación personal se podrá realizar a través de correo electrónico, en nuestro caso concreto al registrado en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el termino para contestar la demanda empezará a correr. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Respecto a la notificación,

Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.* (Subrayado del juzgado).

2. Permanezca el proceso en secretaria hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 05 de noviembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 69
El secretario Elicra Escobar

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Tres (03) de noviembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que el apoderado ha enviado varias notificaciones al demandado JESUS ANTONIO GUERRERO GALEANO, en calidad de propietario del Colegio Militar Manuel Murillo Toro, la última fue realizada el día 23-07-2021, sin embargo, revisadas las constancias aportadas, se observa que en ninguna se certifica que se le allega copia del auto que admite demanda, así mismo se observa que en algunos se le informa que debe presentarse al juzgado a notificarse, que de no presentarse a notificarse se le designara curador ad litem. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Cuatro (04) de noviembre del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: JESUS DAVID MENDOZA ARIAS
Demandado: JESUS ANTONIO GUERRERO GALEANO
Decisión: ORDENA NOTIFICAR
Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00007.00

AUTO

1. Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020, dentro de la presente demanda, se ordenó en el numeral 2 lo siguiente: "Una vez obtenida la dirección electrónica, notificar al demandado, conforme señala el Decreto y el Acuerdo antes señalados, enviándole al correo electrónico del demandado copia de la demanda, de sus anexos y del auto que admitió la demanda. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente, esta actuación deberá acreditarse ante el despacho.", lo anterior haciendo referencia al Decreto Legislativo 806 de junio 2020.

2. Así mismo, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.* (Subrayado del juzgado).

3. Visto que no se ha dado cumplimiento en su totalidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de junio 2020, ya que en ninguno de los certificados se evidencia que le fuera enviado el auto que admite la demanda, a fin de evitar futuras nulidades, se requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que realice la notificación personal en bebida forma, en el entendido que la finalidad del Decreto es la notificación personal de los demandados, evitando el desplazamiento de los mismos a los diferentes despachos.

4. Permanezca el proceso en secretaria hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 05 de noviembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 69
El secretario Elicra Escobar

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dos (02) de noviembre del año (2021).

SECRETARIA: Informa al despacho que la demanda de la referencia fue notificada personalmente, según constancia expedida por Alfamensajeria, donde certifica que la entrega fue exitosa el día 2021-01-20 a las 17:19:12, por tanto, el término para contestar la demanda venció el día 05-02-2021, revisados los archivos, se establece que la demandada C.I. TEQUENDAMA SAS, guardo silencio. Provea

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Cuatro (04) de noviembre de (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: DUMAS SEGUNDO YEPEZ AREVALO
Demandado: C.I. TEQUENDAMA SAS
Decisión: DA POR NO CONTESTADA - FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00205.00

AUTO:

1. Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente, se establece que efectivamente la demandada fue debidamente notificada personalmente y guardo silencio en relación con la demanda, por tanto, se da por no contestada la demanda en relación con C.I. TEQUENDAMA SAS.

2. Se requiere a C.I. TEQUENDAMA SAS, a fin de que designe apoderado que lo represente en esta Litis. Oficiese por secretaria.

3. Se fija el día dieciséis (16) de febrero de 2022 a las 2:30 PM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 05 de noviembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 69
El secretario Elicra Escobar